



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

BIENESTAR SOCIAL E IGUALDAD

Elevado a definitivo por no haberse producido reclamaciones en el periodo de exposición pública, el acuerdo del Pleno de esta Diputación, adoptado en sesión ordinaria el día 8 de julio de 2016, de aprobación de la ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, servicio de lavandería y comida a domicilio y servicio de teleasistencia en los municipios de la provincia de Burgos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público el texto íntegro de la ordenanza reguladora.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA

I. CONCEPTO.

Artículo 1. –

Se establecen los precios públicos por la prestación del servicio de ayuda a domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1968, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León y los servicios de lavandería y comidas a domicilio incluidos en esta prestación y el servicio de teleasistencia.

II. OBLIGACIÓN DE PAGAR.

Artículo 2. –

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta ordenanza se establecen, previa resolución de aprobación de esta Diputación Provincial. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

El pago del servicio se efectuará por periodos mensuales.

III. RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 3. –

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrá en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.



Artículo 4. –

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal del interesado será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran descendientes menores de 25 años, económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de descendientes considerados.

En los casos no incluidos en el apartado anterior, se computará únicamente la renta personal del interesado y se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

3. Si el interesado no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí descendientes menores de 25 años que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo.

Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

Las personas menores de 25 años vinculadas al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

Artículo 5. –

En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).



Artículo 6. –

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 7. –

Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de la cuantía equivalente a cuarenta veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual del ejercicio económico de referencia, en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

<i>Tramos de edad</i>	<i>Porcentaje</i>
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Artículo 8. –

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

IV. APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 9. –

1. Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta multiplicado por el coeficiente T indicado en el Anexo I, recibirán el servicio gratuitamente.



2. Para el resto de los usuarios, el indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREMa}$$

Donde:

- «h» es el número de horas mensuales.
- «IPREMa» es la cuantía mensual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples del ejercicio vigente.

3. A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 10. –

1. La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/(\text{IPREMb} \times T))^2 - 0,1] \times \text{indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- «R» es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 4 y entre 12 meses.
- «IPREMb» es la cuantía mensual del indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.
- «T» es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

2. Garantía de ingresos:

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada multiplicado por el coeficiente T. En el caso de que la renta de referencia ponderada menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será:

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREMb} \times T$$

Artículo 11. –

1. A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 5 de esta ordenanza, si las hubiera.

2. En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un Servicio Público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.



Si el usuario fuera receptor de una prestación económica de cuidados en el entorno familiar, compatible con el servicio de ayuda a domicilio público en la intensidad prevista por la normativa vigente, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación económica, si la hubiera.

3. En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

Artículo 12. -

1. Anualmente en el mes de enero la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 10 y 11 de esta ordenanza.

V. APORTACIÓN ECONÓMICA DE USUARIOS DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA Y COMIDA A DOMICILIO.

Artículo 13. -

1. Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta multiplicado por el coeficiente T, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios de ponderación de miembros que en el SAD.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREMB} \times T) \times S \times 0,006$$

Siendo:

- «R» es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 4, y entre 12 meses.

- «IPREMB» es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

- «S» es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.

- «T» es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

3. A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 5 de esta ordenanza, hasta el coste del servicio.

Artículo 14. -

En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a las prestaciones señaladas en el artículo 5 de esta ordenanza (en parte o en su totalidad) por el uso de alguno de los servicios regulados en esta ordenanza o el servicio público de



centro de día, a la aportación calculada se sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos, si la hubiera.

Si el usuario fuera receptor de una prestación económica vinculada al uso de servicio de ayuda a domicilio privado o centro de día privado, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

Si el usuario fuera receptor de una prestación económica de cuidados en el entorno familiar, compatible con el servicio de comidas a domicilio y/o de lavandería, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación económica, si la hubiera.

Artículo 15. –

Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de Precios al Consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre (publicado en diciembre) del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

VI. APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA.

Artículo 16. –

1. Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta multiplicado por el coeficiente T, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4% de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREMB} \times T) \times 0,04$$

Siendo:

– «R» es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 4, y entre 12 meses.

– «IPREMB» es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

– «T» es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 5 de esta ordenanza hasta el coste del servicio, aplicando los mismos criterios establecidos en el artículo 14.



3. Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de Precios al Consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre (publicado en el mes de diciembre) del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de diciembre de los años anteriores.

VII. USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO REGULADOS EN ESTA ORDENANZA.

Artículo 17. –

Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta ordenanza, abonarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

VIII. DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En el caso de que para el ejercicio 2016, no se revalorice el IPREM, el coeficiente T previsto en el Anexo I, se actualizará aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio. Este mismo criterio se aplicará en los siguientes años.

IX. DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ordenanza, y en particular:

La ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio público de ayuda a domicilio y teleasistencia publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 19 de febrero de 2010.

X. DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

* * *



ANEXO I

Valores del coeficiente T contenidos en las fórmulas incluidas en los artículos 10, 13 y 16.

<i>Ejercicio económico de referencia</i>	<i>Coeficiente T</i>
2011 o anterior	1,0000
2012	1,0290
2013	1,0496
2014	1,0522
2015	1,0548

En Burgos, a 27 de septiembre de 2016.

El Presidente,
César Rico Ruiz

Ante mí, el Secretario General
José Luis M.^a González de Miguel